



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

MEDELLÍN, NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00127 00
INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Tema:

SE ACEPTA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO INVOCADA, ESTO ES, LA CAUSAL 9ª DEL ARTÍCULO 150 DEL C. DE P. C.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 343 a 344 del encuadernamiento suscrito por el señor Agente del Ministerio Público Dr. Héctor Jaime Guerra León, en su condición funcional de Procurador 31 Judicial Administrativo de Medellín delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, en el que manifiesta encontrarse impedido para pronunciarse de fondo en el proceso de la referencia, explicando en apoyo de su declaración que:

“...como lo he informado en audiencia inicial, he sostenido relaciones de carácter laboral – y amistad, con el señor demandante en este asunto, cuando él era –en el Cuatrienio Constitucional anterior- concejal de la ciudad de Medellín, yo actuaba como Secretario General de dicha corporación.

Para mi elección como tal, pues es un cargo de elección, conté con el apoyo decidido del Dr. Ballesteros Barón, quien me ofreció su respaldo incondicional, votando por mi nombre para esa alta dignidad, lo que lógicamente exige de mi especial consideración de aprecio y gratitud...”

Conforme a lo anterior manifiesta que toda vez que adicionalmente se encuentra adscrito a la entidad demandada, puede ser un ingrediente adicional para su declaratoria de impedimento, y cuya valoración el Despacho procede a realizar.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00127 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO -SE ACEPTA-

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez, Magistrado y de los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción contencioso administrativa en quienes concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad de una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Se debe anotar que el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la figura de los impedimentos y recusaciones respecto de los Agentes del Ministerio Público que actúen ante esta jurisdicción, el cual reza:

Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del artículo en mención, se desprende que a los agentes del Ministerio Público se les aplican las mismas causales de recusación y de impedimento previstas en el C.P.A.C.A para los funcionarios judiciales que ejercen en esta jurisdicción especializada, por tal razón se estudiará la causal invocada por el Dr. HÉCTOR JAIME GUERRA LEÓN, a la luz del citado Código y del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, toda vez que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos establecidos en la citada norma, y en las causales señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y al ser aplicables los impedimentos y recusaciones de los jueces y Magistrados a los Agentes del Ministerio Público de conformidad con el artículo 133 del CPACA *–como se indicó anteriormente–*, también le serán aplicables las causales establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, el Artículo 150° del Código de Procedimiento Civil, reformado por el Decreto 2282 de 1989, Art. 1°, modificaciones 76 y 88, consagra:

Artículo 150.- Reformado Decreto 2282 de 1989, art. 1°, mods. 76 y 78. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00127 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO -SE ACEPTA-

9. Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 11 consagró los conflictos de intereses, y causales de impedimentos y recusación, en donde específicamente en el numeral 8° dispuso:

Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, éste deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor público y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

(...)

Lo anterior para significar que son conceptos equivalentes los conceptos de “amistad íntima” y de “amistad entrañable” de las que se habla en el ordenamiento contencioso administrativo.

Frente a la causal novena del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el tratadista doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I, expresó:

“...La amistad íntima o la grave enemistad, ésta última por hechos ajenos al proceso, son causales de impedimento y recusación cuando se presentan entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el juez, de ahí que si éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una personas, su ánimo de fallado se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación animica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.

Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte, o su representante o apoderado.

(...)”

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00127 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO -SE ACEPTA-

En ese orden de ideas, la causal de impedimento que se ha manifestado está llamada a abrirse paso en la medida en que en la demanda de la referencia, el señor Agente del Ministerio Público, Dr. Héctor Jaime Guerra León, actúa como Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y concretamente ante el Despacho del Magistrado Sustanciador del proceso, y tal como lo manifestó en el escrito de declaratoria de impedimento tiene una amistad con la parte demandante doctor Carlos Alberto Ballesteros, la cual nació cuando este último fungía como Concejal de la ciudad de Medellín y el ahora señor Agente del Ministerio Público como Secretario General del Concejo, siendo elegido contando al efecto con el respaldo incondicional del ahora demandante, con quien, a partir de esa relación profesional y de trabajo, signada por la colaboración y la confianza mutua y el agradecimiento recíproco es dable entender que la imparcialidad y la objetividad con la cual debe proceder el señor Agente del Ministerio Público se habrían visto menoscabados.

Conforme a lo anterior es claro para esta Sala, que se configuran la causal 9ª del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Administrativo, lo que hace necesario separar del proceso de la referencia al doctor Héctor Jaime Guerra León, quien actúa como Procurador delegado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el caso objeto de estudio.

Los anteriores argumentos conducen a esta Sala a determinar la ACEPTACIÓN del IMPEDIMENTO expresado por el Dr. HÉCTOR JAIME GUERRA LEÓN.

Ahora bien, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la oportunidad y el trámite que debe seguirse cuando un Agente del Ministerio Público, se declara impedido para conocer de un proceso, la norma reza:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace

(...) (Negrilla y subrayas fuera del texto)

En virtud de la norma anteriormente citada, y toda vez que el impedimento manifestado por el señor Procurador 31 Judicial Administrativo de Medellín fue aceptado por la Sala, se ordena que por la Secretaría de esta Corporación se pase el proceso de la referencia al Procurador que le sigue en turno, es decir, al señor Procurador 32 Judicial II Administrativo de Medellín, para que proceda a rendir concepto, si a bien lo tiene, en el caso sub lite, se reitera dando aplicación al artículo 134 *ejusdem*.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL -
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00127 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO -SE ACEPTA-

Por lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD** del Tribunal Administrativo de Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por el señor Agente del Ministerio Público Dr. **HÉCTOR JAIME GUERRA LEÓN**, para conceptuar en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Corporación pase el proceso de la referencia al Procurador que le sigue en turno, es decir, al señor Procurador 32 Judicial II Administrativo de Medellín, para que proceda a proferir concepto en el caso sub lite, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta decisión se estudió y aprobó en Sala de la fecha como consta en Acta N°.

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE